

INFORME N° 23 -2017-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas al cómputo del plazo previsto en el inciso b) del artículo 178 de la LGA, en los casos de declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado que son posteriormente tramitadas bajo la modalidad de despacho diferido como consecuencia de haberse vencido el plazo establecido en el inciso a) del artículo 130 de la referida Ley.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la Ley N° 27444.

III. ANALISIS:

1. **En los casos de declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado que son posteriormente tramitadas bajo la modalidad de despacho diferido como consecuencia de haberse vencido el plazo establecido en el inciso a) del artículo 130 de la referida Ley ¿Cuál es el plazo aplicable para la culminación del trámite aduanero?**

Al respecto, debemos mencionar que de acuerdo con el artículo 130 de la LGA, la destinación aduanera de las mercancías debe ser solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, mediante una declaración aduanera, tramitada bajo cualquiera de las siguientes modalidades de despacho y plazos:

- "a) Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte; ¹*
- b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;*
- c) Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento."*

Precisa el mismo artículo 130 de la LGA, que aquella mercancía destinada bajo la modalidad de despacho anticipado que no arribe a territorio aduanero dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración, debe ser sometida a despacho diferido, a menos que se acredite algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor en conformidad con las disposiciones de su Reglamento.²

¹ El artículo 62 del RLGA estipula que pueden ser sometidas a despacho anticipado las mercancías destinadas a los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, transbordo, tránsito aduanero, envíos de entrega rápida, rancho de nave y material para uso aeronáutico, así como las que tengan como destino una zona franca, zona económica especial, zona primaria aduanera de tratamiento especial u otras zonas de tratamiento especial, creadas por su normativa específica.

² **"Artículo 193.- Caso fortuito o fuerza mayor en los despachos anticipados**
El despachador de aduana debe invocar el caso fortuito o fuerza mayor a que hace referencia el artículo 130 de la Ley, dentro del plazo de **treinta (30) días** calendario siguientes a la numeración de la declaración anticipada y cumplir con las condiciones que establezca la Administración Aduanera."



En dicho contexto, es posible que nos encontremos ante mercancía que habiéndose destinado inicialmente bajo la modalidad de despacho anticipado, no arribe al país en el plazo otorgado por el inciso a) del artículo 130 de la LGA, en cuyo caso, por disposición del mencionado artículo, el trámite para su despacho deberá continuarse en la modalidad diferida y, en consecuencia, le serán aplicables las reglas que para este se tengan previstas en la normatividad aduanera, incluidas las referidas al abandono legal de las mercancías a favor del Estado, que se encuentran reguladas en el artículo 178 de la LGA, donde se señala lo siguiente:

“Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:

- a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;*
- b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.”*

En ese sentido, si bien el inciso b) del artículo 178 de la LGA señala que el plazo para que se produzca el abandono legal de las mercancías sometidas a despacho anticipado es de cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de la fecha de numeración de la declaración, también es cierto que por mandato expreso del artículo 130 de la misma Ley, las mercancías destinadas bajo esta modalidad que no arriben en el plazo previsto legalmente **“serán sometidas a despacho diferido”**³; disposición de la que claramente se infiere que, en lo sucesivo, las normas aplicables a la declaración son aquellas que regulan el despacho diferido y no las relativas a despacho anticipado.

En consecuencia, se colige que el plazo de cuarenta y cinco (45) días a que hace alusión el inciso b) del artículo 178 de la LGA para la culminación del trámite de despacho, se encuentra reservado para aquellas declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado cuyas mercancías arriban conforme con lo prescrito en el inciso a) del artículo 130 de la LGA, mientras que el plazo de treinta (30) días calendario resultará aplicable a las declaraciones que desde el momento de la numeración se sometieron a la modalidad de despacho diferido, así como a aquellas que habiendo sido inicialmente numeradas como anticipadas, posteriormente sean tramitadas como despacho diferido por haberse excedido el plazo establecido para el arribo de la mercancía.

2. En el supuesto planteado en la primera consulta ¿Desde cuándo debe computarse el plazo para que se produzca el abandono legal de la mercancía por no haber culminado su trámite de despacho aduanero?

Como bien se ha señalado en el numeral precedente, las declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado que, como consecuencia de haberse excedido el plazo establecido legalmente para el arribo de la mercancía, son posteriormente tramitadas como despacho diferido, se rigen por las disposiciones que regulan esta modalidad de despacho, por lo que para culminar su trámite se dispone del plazo de treinta (30) días calendario previsto en el inciso b) del artículo 178 de la LGA.

³ Salvo caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo previsto en el artículo 193 del RLGA.



Ahora bien, de acuerdo con el artículo 178 de la LGA, el cómputo de dicho plazo debería iniciarse al día siguiente de numerada la declaración, sin embargo, sostener esta interpretación nos llevaría al absurdo⁴ de tener mercancías que aún sin haber arribado al país se encuentran en situación de abandono legal, como sucedería con las mercancías inicialmente sometidas a despacho anticipado que llegan a territorio aduanero con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la fecha de numeración de la declaración.

Así pues, de realizarse este razonamiento mecánico y estrictamente literal de la aplicación de la norma se contravendría el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, que dispone lo siguiente:

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. "

En ese sentido, considerando que la razonabilidad importa equilibrio, moderación y armonía, presupuestos que no admiten una acción caprichosa o arbitraria, sino una que corresponda al sentido común y a los valores vigentes⁵; debiendo mantenerse para tal efecto una debida proporción con el fin perseguido por la norma, sin que se afecte innecesariamente la esfera jurídica del administrado, y evidenciándose que *"este principio permitiría rechazar todas aquellas medidas que carezcan totalmente de explicación, que sean manifiestamente absurdas o que se justifiquen en la búsqueda de objetivos proscritos por nuestro texto constitucional, de manera explícita o implícita"*⁶; se colige que en supuestos como el que se plantea en la consulta no resulta razonable que la fecha de numeración de la declaración sea el punto de partida para el cómputo del plazo para culminar con el trámite de despacho.

Por consiguiente, al tenerse como premisa, en el artículo 130 de la LGA, que la destinación aduanera en la modalidad de despacho anticipado debe realizarse *"dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte"*⁷, lo que a su vez supone que es este momento - el del arribo de la nave- el que marca el corte para determinar cuando un despacho puede continuar su trámite como anticipado o si, por el contrario, tiene que ser modificado a diferido.

Por lo expuesto, resulta lógico sostener que para el caso particular de las declaraciones numeradas como despacho anticipado que son posteriormente modificadas a despacho diferido, el cómputo del plazo para culminar su trámite debe iniciarse a partir de la fecha en la que conforme con lo dispuesto en el artículo 130 antes comentado, se verifica que pierden el derecho a tramitarse bajo esa modalidad y deben tramitarse como diferidas, esto es, a partir del día siguiente de la llegada del medio de transporte.

En ese orden de ideas, tenemos que el abandono legal de las mercancías destinadas inicialmente bajo la modalidad de despacho anticipado y que al haber arribado al país fuera del plazo estipulado en el inciso a) del artículo 130 de la LGA deben ser tramitadas como despacho diferido, solo se configurará cuando el trámite de su despacho aduanero no se culmine dentro del plazo de treinta (30) días siguiente a la llegada del medio de transporte.

⁴ "El argumento por reducción al absurdo o apagógico es el que permite rechazar la interpretación de un documento normativo de entre los teóricamente posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce."

⁵ LINARES QUINTANA, Segundo. "Derecho Constitucional e instituciones políticas." Buenos Aires: Plus Ultra, 1981. p. 122.

⁶ INDACOCHEA PREVOST, Úrsula. "Razonabilidad, proporcionalidad o ambos? Una propuesta de delimitación de sus contenidos a partir del concepto de ponderación". En Revista Themis de Derecho. pp. 107

⁷ Salvo cuando se presente algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado. Énfasis añadido.



IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. En el caso particular de las declaraciones numeradas como despacho anticipado que luego deben ser tramitadas como despacho diferido, el administrado dispone de treinta (30) días calendario para culminar con su trámite de despacho aduanero. Vencido ese plazo, se producirá el abandono legal de las mercancías.
2. El plazo de treinta (30) días antes mencionado, debe ser computado desde el día siguiente de la llegada del medio de transporte en el que las mercancías arriban al país.

Callao, **25 SET. 2017**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N° 72-2017-SUNAT/340000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Abandono legal en declaraciones con cambio de modalidad de despacho

REF. : Informe Técnico Electrónico N° 00030-2017-SUNAT/3D5301

FECHA : Callao, **25 SET. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas vinculadas al cómputo del plazo previsto en el inciso b) del artículo 178 de la LGA, en los casos de declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado que son posteriormente tramitadas bajo la modalidad de despacho diferido como consecuencia de haberse vencido el plazo establecido en el inciso a) del artículo 130 de la referida Ley.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 23-2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS
MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO
25 SET. 2017

Reg. N°	Herb	Firma
		

SCT/FNM/naao
CA0338-2017
CA0353-2017

Se adjuntan cuatro (04) folios.